

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 02 MAR 2011

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente mensaje al amparo de la autorización conferida por el artículo 5º de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en referencia al texto del artículo 64 de la misma, cuya corrección se propone.

El artículo 64 de la Ley Nº 18.719 dispone: *"Exclúyense de la nómina del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y*

cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de Secretaría de Apoyo a la Presidencia 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley N° 16.170.

A efectos del cálculo de las retribuciones de los cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, es la correspondiente al 1° de enero de 2010, la que se actualizará en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

Todo mecanismo de cálculo retributivo que refiera a los sueldos nominales de los cargos mencionados en el inciso primero del presente artículo, se realizará sobre el valor de aquéllos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.”

El artículo citado expresa claramente y en forma taxativa en su inciso 1°, cuáles son los cargos que equiparán sus ingresos, en los porcentajes allí indicados, a los de Senador de la República, e indica en su inciso 2°, cual es el sistema para determinar las retribuciones de todos los demás cargos que no se menciona en dicho inciso 1°, esto es, las retribuciones de los cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley 15.809 así como el sistema de cálculo de los complementos de remuneración previstos en los artículos 8° y 9° de la Ley 16.320 para los titulares de los cargos allí expresados.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Asimismo, en su inciso 3°, el artículo 64 en cuestión establece específicamente, para todos los demás cargos del Presupuesto Nacional cuyo mecanismo de cálculo retributivo refiera a los sueldos nominales de los cargos mencionados en el inciso 1°, (v. gr. Ministros de Estado, Subsecretario de Estado, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, etc.), que dicho mecanismo de cálculo retributivo se realizará sobre el valor de aquellos (esto es, sobre el valor de los sueldos nominales de los Ministros de Estado, Subsecretario de Estado, etc.) al 1° de Enero de 2010. Esto significa – a título de ejemplo – que cualquier retribución que venga determinada por ley en relación a, o en un porcentaje de los sueldos nominales de los Ministros de Estado, Subsecretarios de Estado, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o de la Oficina Nacional de Servicio Civil, etc., deberá calcularse sobre el valor de éstos últimos al 1° de Enero de 2010.-

Por otra parte, y como principio general que rige fuera de los casos específicos que viene de mencionarse, o sea, cuando la situación no refiere a remuneraciones cuyos valores estén establecidos en función de la de los Ministros de Estado, Subsecretarios de Estado, etc., será de aplicación el artículo 68 de la ley 18.719, previsto para las demás situaciones diferentes a la descripta.

Sin embargo, la redacción del artículo 64 transcrito y la consecuente errónea aplicación del artículo 68 de la Ley 18719 a hipótesis no comprendidas en el mismo que de ella se deriva, puede generar situaciones que vulnerarían su espíritu y serían claramente contrarias a la intención del Poder Ejecutivo al redactarla y enviarla originalmente al Parlamento, así a como la fundamentación realizada en su comparecencia ante las Comisiones Parlamentarias actuantes en la instancia.-

Por tal motivo, a fin de subsanar el error padecido y en aplicación del mecanismo previsto en el precitado artículo 5° de la Ley 18719, se cursa el

presente mensaje, proponiendo la siguiente redacción para el actual artículo 64, al que se agrega un inciso final:

“Artículo 64.- *Exclúyense de la nómina del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de Secretaría de Apoyo a la Presidencia 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley N° 16.170.*

A efectos del cálculo de las retribuciones de los cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, es la correspondiente al 1° de enero de 2010, la que se actualizará en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

Todo mecanismo de cálculo retributivo que refiera a los sueldos nominales de los cargos mencionados en el inciso primero del presente artículo, se realizará sobre el valor de aquéllos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

Los únicos cargos del Presupuesto Nacional cuyas retribuciones quedan determinadas tomando como base el sueldo nominal de Senador de la República, son los que enumera taxativamente el inciso primero del presente artículo. Para todos los demás cargos comprendidos en aquellos Incisos y Organismos que integran el Presupuesto Nacional cuyas remuneraciones se determinan en relación a, o en un porcentaje de los sueldos nominales de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del presente artículo, se tomará el valor de éstos últimos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central. En cualquier otro caso en que una retribución deba fijarse en función de otra, (siempre que ésta no sea de las previstas para los titulares de los cargos enumerados en el inciso 1° de este artículo), la misma se establecerá conforme el principio general contenido en el artículo 68 de la presente ley."

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

[Handwritten signature]
Francisco Mesler *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]
Cecilia *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]
Juan Fernando *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

2015-16-17-18
2015-16-17-18